



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSOS DE REVISIÓN: 1625/2022 Y 1645/2022  
ACUMULADOS

RECURRENTES: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y [REDACTED]  
[REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS: [REDACTED]  
[REDACTED] Y SECRETARÍA DE  
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, tres de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver los recursos de revisión números **1625/2022** y **1645/2022** acumulados, interpuesto por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO** y [REDACTED], en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio fiscal con número de expediente **19/2022**; y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

*“El formato universal de pago con línea de captura 102000 000021 755912 549588 234 de fecha 27 de abril de 2022, específicamente en la parte que corresponde a los conceptos de actualizaciones y recargos de las tenencias y derechos de control vehicular por Ejercicio Fiscal 2018 y 2019; así como su pago que corresponde a la cantidad total de \$9,693.00 (Nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México” (sic)*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio fiscal con número de expediente **19/2022**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido y se registró con el número **1625/2022**, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- Así mismo, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por e la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio fiscal con número de expediente **19/2022** haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

6.- Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido y se registró con el número **1645/2022** acumulado al **1625/2022**, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.



7.- Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada al tercero interesado **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en los recursos de revisión **1645/2022 acumulado**.

8.- Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada [REDACTED], para desahogar la vista ordenada en los recursos de revisión **1625/2022 acumulado**.

9.- En fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional remitió el expediente del juicio fiscal **19/2022** a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la substanciación de los recursos de revisión **1625/2022 y 1645/2022 acumulados**.

10.- En consecuencia, mediante certificación de siete de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29, 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Los presentes recursos de revisión **1625/2022 y 1645/2022 acumulados** son procedentes en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio fiscal con número de expediente **19/2022**, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por las partes legítimas, según lo dispuesto en los artículos 230 fracciones I y II, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO. OPORTUNIDAD.** Previo al análisis de los agravios, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de los recursos de revisión, fueron presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO. SENTIDO DE LA SENTENCIA.** La declaración de invalidez del acto impugnado en la *sentencia recurrida* atendió a lo siguiente:

**“CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

(...)

*En este contexto es procedente el estudio de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora en los que considera que el formato universal de pago impugnado en esta vía es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado.*

(...)

*Ahora bien, una vez comprendido, lo que implica el derecho humano a la legalidad, este Órgano Jurisdiccional advierte que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, no fundamentó correctamente el formato universal de pago impugnado, pues para considerar que un acto cumple con este requisito es necesario que en éste: 1. se citen los preceptos legales en los que encuadra la conducta del gobernado y 2. los artículos que le otorgan competencia o facultades a la autoridad que emite el acto que le causa agravio al gobernado.*

(...)

*En este tenor, no pasa desapercibido que la autoridad demandada, pretende suplir las deficiencias y mejorar el acto impugnado en la contestación de la demanda, cuestión, que no es procedente; en virtud de que es de explorado derecho que la fundamentación y motivación de un acto impugnado, se debe expresar en el momento de producirse éste, pues de lo contrario, se vulnera el artículo 16 Constitucional, imperativo del que se advierte, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, exigiendo, que tanto las disposiciones legales como los motivos*



*aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que se puedan suplir estos requisitos en las contestaciones de demanda o en un diverso escrito que se formule con posterioridad.*

*No obstante lo anterior, dicha falta de fundamentación, conlleva a una imprecisa determinación, en virtud de que la parte actora desconoció los parámetros a través de los cuales la autoridad arribó a tal determinación.*

*En ese tenor, es evidente que la orden de pago formato universal de pago con línea de captura 102000 000021 755912 549588 234, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, correspondiente a la cantidad total de \$9,693.00 (nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), no se encuentran debidamente fundada, al no señalar expresamente la disposición jurídica que lo faculta para emitir actos de igual naturaleza del que se duele la parte actora.*

*(...)” (sic)*

**SEXTO.** En los agravios primero, segundo y tercero del recurso de revisión **1625/2022**, las autoridades demandadas argumentan esencialmente que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto en los artículos 22 y 273 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de lo siguientes:

- ⦿ Que en el caso concreto se actualiza la causal prevista en el artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, dado que no tienen el carácter de definitivos, siendo que la propia actora realizó el pago del impuesto de forma voluntaria, siendo así que el formato universal de pago no le causa perjuicio.
- ⦿ Que el A quo no fue exhaustivo en el estudio de la litis, dado que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción XI y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el diverso 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dado que el formato único de pago no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso.
- ⦿ Que el A quo perdió de vista que la parte actora se encuentra obligada al pago de las contribuciones previstas en los artículos 60, 60 A y 77, fracción II último párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior, los argumentos en disenso son, por una parte, **infundados** y por otra, **inoperantes**, atento a los razonamientos jurídicos siguientes:

Si bien es cierto que el estudio realizado por el A quo a las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada en términos del artículo 267 fracciones IV y XI, en relación con el diverso 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, carece de exhaustividad, lo cierto es que éstas no se actualizan en el caso concreto.

En efecto, contrario a lo sustentado por la autoridad recurrente, el juicio sí resulta procedente, dado que los actos impugnados deben ser analizados de forma integral, mismos que consisten en:

1. *El formato universal de pago con línea de captura 102000 000021 755912 549588 234 de fecha 27 de abril de 2022, específicamente en la parte que corresponde a los conceptos de actualizaciones y recargos de las tenencias y derechos de control vehicular por Ejercicio Fiscal 2018 y 2019;*
2. *El pago que corresponde a la cantidad total de \$9,693.00 (Nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México”.*

Por tanto, los mismos tienen el carácter de actos impugnables a través de los medios que regula la legislación fiscal y administrativa del Estado de México, en términos del numeral 229, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del contenido siguiente:

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:  
I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;”

La citada fracción I, otorga competencia a este Tribunal de Justicia para conocer de los juicios en que se impugnen las resoluciones fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, y si bien en el caso la multa impugnada analizada de forma integral no constituye una resolución, lo cierto es que es una



declaración unilateral de la autoridad que determina una cantidad líquida a pagar en materia fiscal.

Por ello, el hecho de que la particular acuda a las oficinas bancarias a cubrir el pago de las contribuciones señaladas en el *formato universal de pago con línea de captura 102000 000021 755912 549588 234 de fecha 27 de abril de 2022*, no significa que no haya sido emitida por una autoridad de carácter estatal o que haya consentido dicho acto de autoridad, sino que ello lo realiza en cumplimiento a la normativa aplicable; además, si bien el formato universal de pago analizado de forma individualizada no constituye una resolución que decida un trámite o procedimiento de forma definitiva, lo cierto es que analizado en conjunto con el pago y el motivo del mismo, comprenden declaraciones unilaterales de la voluntad que determinan en cantidad líquida una obligación tributaria que orbita en la esfera jurídica de la actora y por tanto, sí acredita su interés jurídico para instar juicio contencioso.

Además, en el formato universal de pago señalado como acto impugnado se asentaron los datos de la hoy actora, así como el vehículo respecto del cual se generaron las contribuciones liquidadas, que concatenada con el recibo de pago, la tarjeta de circulación del mismo vehículo expedida por el Gobierno del Estado de México, a nombre de [REDACTED], parte actora en el juicio de origen; por lo que, ésta sí acredita su interés jurídico para instar juicio en contra del citado formato de pago, pensar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la hoy recurrente.

Cabe resaltar que el formato único de pago es un instrumento a través del cual las autoridades administrativas y fiscales facilitan el cumplimiento de obligaciones o pago de las contribuciones, que si bien puede ser solicitado vía internet por el particular, también resulta cierto que en muchos casos es expedido por la autoridad directamente al contribuyente para el cumplimiento de la obligación fiscal que en él se contenga, de ahí que es una determinación unilateral de voluntad de la autoridad que trastoca la esfera jurídica del contribuyente, ya que en dicho formato señala los datos de la contribución, el importe, actualización, recargos, subsidio y totales a pagar, de ahí que debe cumplir dicha liquidación con los requisitos de fundamentación y motivación como incluso lo determinó el A quo.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto la parte actora en su carácter de contribuyente realizó el pago del monto determinado a través de línea de captura 102000 000021 755912 549588 234, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, visible a foja doce en autos del juicio de origen, por un importe de \$23,933.00 (Veintitrés mil

novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), con lo cual acredita una afectación en su patrimonio derivado de la liquidación de contribuciones realizada por la autoridad demandada en el citado formato único de pago, con lo que acredita el perjuicio que le permite instar juicio contencioso.

En este contexto, esta Sala Superior considera que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, ya que los actos impugnados analizados en conjunto constituyen un acto administrativo susceptible de impugnación vía juicio contencioso dado que orbitan en la esfera jurídica de la parte actora causándole un perjuicio.

Por otra parte, se desestima por inoperante el argumento de la autoridad recurrente, respecto a que el A quo perdió de vista que acto impugnado atiende a las contribuciones previstas en los artículos 60, 60 A y 77, fracción II último párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios; esto así, toda vez que la autoridad recurrente pretende fundar el acto impugnado en su escrito de demanda, siendo que la fundamentación debe obrar en el acto administrativo, no así en la instancia jurisdiccional.

**SÉPTIMO.** En el agravio **único** vertido en el recurso de revisión **1645/2022 acumulado al 1625/2022**, la recurrente argumenta que la condena contenida en la sentencia recurrida es ilegal, dado que el A quo no ordenó la devolución del pago de las actualizaciones y recargos de las tenencias y derechos de control vehicular en cantidad total de \$9,693.00 (Nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M/N), pues si bien, se declaró la invalidez del formato universal de pago con línea de captura 102000 000021 755912 549588 234, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, también resulta cierto que el pago realizado deriva de éste, y debe declararse su invalidez por derivar de un acto inválido.

Los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior los argumentos de la recurrente son esencialmente infundados, en virtud de lo siguiente:

De la sentencia recurrida se aprecia que el A quo condenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a lo siguiente:



- "Funde y motive el acto impugnado de manera congruente y exhaustiva sin evasivas, a la luz de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Además, la autoridad demandada deberá realizar los cálculos aritméticos de los conceptos de actualizaciones y recargos de las tenencias y derechos de control vehicular por el Ejercicio Fiscal 2018 y 2019, para que el actor tenga certeza de lo que se le ha cobrado es lo correcto y para el caso de que exista un excedente por esos conceptos se le devuelva a la actora."

De lo anterior se colige que el A quo condenó a la autoridad demandada a fundar y motivar el acto impugnado de forma congruente y exhaustiva, para efecto de que el actor tenga certeza jurídica de lo que se le ha cobrado es correcto y solo en el caso de que exista un excedente se le devuelva a la parte actora.

Criterio que esta Sala Superior considera ajustado a derecho, pues si bien el A quo declaró la invalidez del formato universal de pago con línea de captura 102000 000021 755912 549588 234, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, lo cierto es que fue únicamente para efecto de que funde y motive la determinación de las contribuciones en él señaladas, sin que al efecto haya sido materia de estudio en la sentencia recurrida la legalidad de la determinación de las actualizaciones, recargos y derechos de control vehicular por el ejercicio fiscal 2018 y 2019, cuya devolución reclama la actora en cantidad de \$9,693.00 (nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), máxime que el A quo determinó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

En este contexto, la invalidez declarada en la sentencia recurrida no es una invalidez lisa y llana, sino para efectos que tienen como finalidad que la autoridad demandada cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación para que el contribuyente cuente con certeza jurídica de la determinación de las contribuciones que ya ha pagado; de ahí que atendiendo al sentido de la sentencia y el hecho de que en el fondo no se estudió la legalidad de la liquidación de actualizaciones, recargos y derechos de control vehicular por el ejercicio fiscal 2018 y 2019, resulta improcedente ordenar la devolución reclamada en cantidad de \$9,693.00 (nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.).

Se apoya lo anterior, en el siguiente criterio jurisprudencial:

“Registro digital: 170684

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P. XXXIV/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26

Tipo: Aislada

**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, **solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**



Pensar lo contrario conllevaría a invalidar el pago de las contribuciones liquidadas en el citado formato universal de pago, lo que implicaría que las autoridades demandadas tuvieran por no cumplidas las obligaciones fiscales de la actora, aspecto que le depararía un mayor perjuicio dado que la autoridad demandada al formular una nueva liquidación actualizaría y aplicaría los recargos correspondientes a las contribuciones a liquidar a la fecha de la emisión del nuevo acto fundado y motivado, lo que evidentemente incrementaría el importe a pagar por el simple transcurso del tiempo.

No se omite señalar, que la fundamentación y motivación del acto impugnado permitirá a la parte actora conocer los motivos, razones y/o circunstancias, así como el cálculo y fundamento legal de las contribuciones liquidadas, permitiéndole controvertir su legalidad y con ello demostrar si cuenta con el derecho a la devolución del importen en cantidad de \$9,693.00 (nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), que reclama.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONFIRMA** la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio fiscal con número de expediente **19/2022**, por los motivos sustentados por esta Sala Superior.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

#### RESUELVE

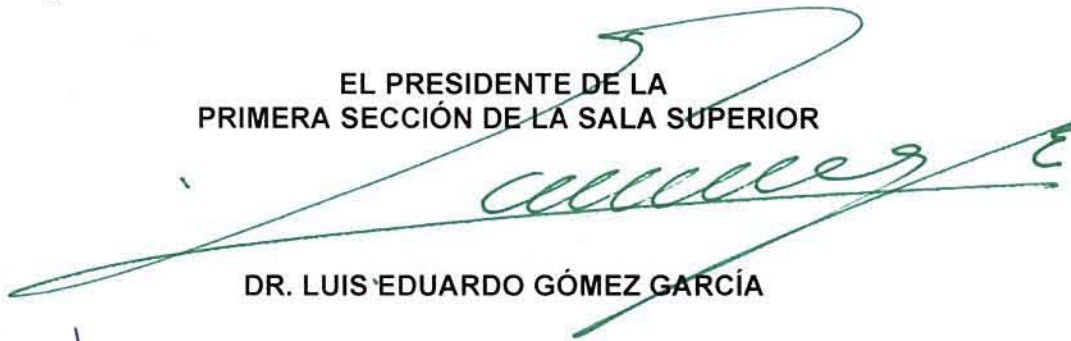
**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio fiscal con número de expediente **19/2022**, por los razonamientos sustentados en el último considerando de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, devuélvase el expediente del juicio fiscal **19/2022** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

**Notifíquese** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen; así como a la Titular de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **tres de mayo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos de los Magistrados Dr. Luis Eduardo Gómez García, Claudio Gorostieta Cedillo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR



CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

LA MAGISTRADA DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR



BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia de los **recursos de revisión 1625/2022 y 1645/2022 acumulados** dictada en fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**.